

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0026

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	RODOLFO EUCLIDES CORDOVA CABRERA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190434532001
DIRECCIÓN:	CALLE GENERAL VINTIMILLA 1-03 Y CALLE LUIS CORDERO, A UNA CUADRA DEL COLEGIO LA SALLE
TELÉFONO:	072241611 / 0984862092
CIUDAD – PROVINCIA:	AZOGUES - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rodolfocordova@aol.com , amurudumbay@sierranetworks.net , gloriavimos@yahoo.com , sva@sierranetworks.net

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, mantiene un título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 09 de agosto de 2017, e inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 09 de agosto de 2032.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2371-M** del 14 de septiembre de 2018, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-1574** de 12 de septiembre de 2018, que en el numeral 8 indica:

“(…)

8. CONCLUSIONES.

- *La empresa TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*
- *El nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada.*

- El prestador cuenta con 11 nodos secundarios registrados en la ARCOTEL, de los cuales 7 nodos secundarios se encuentran en operación y los 4 nodos secundarios registrados (Cojitambo, Nazón, Cyber1, Shigshiquin) **no se encuentran en operación.**
- El prestador cuenta con 16 nodos secundarios (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Santo Tomás, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Llimpi 2, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaico, Descanso, Jatumpamba) **NO registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación.**
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- Los enlaces entre nodos indicados en la tabla del numeral 4.2.1. ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), del MDBA punto a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz **no se encuentran registrados en Arcotel.**
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL.**
- El prestador presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del primer y segundo trimestre de 2018, en el sistema SIETEL.
- El prestador de servicio **cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009.
- El prestador presentó el modelo de contrato de adhesión con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-002881-E del 7 de febrero de 2018. (...)"

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”

- REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:

El registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, el 09 de agosto de 2017, vigente hasta el 09 de agosto de 2032, se establece:

(...)

ANEXO 1.- DATOS GENERALES. –

PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año
---------------------------------------	-------

ANEXO 2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. –

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES. –

3.1 Para con el abonado/cliente-usuario

Las relaciones entre el prestador y el abonado/ cliente-usuario se regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión, el que se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa

del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y SERÁN APROBADOS POR LA ARCOTEL.

3.3 Puesta en Operación. –

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones o inicio de prestación de servicios de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Si luego de haber transcurrido el plazo de un (1) año o haber fenecido el plazo de la prórroga autorizada no se han iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. –

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...).

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los

títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0024** de 25 de marzo de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0007 de 30 de enero de 2024;** emitido en contra de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1574** de 12 de septiembre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, el prestador cuenta con 11 nodos secundarios registrados en la ARCOTEL, de los cuales 7 nodos secundarios se encuentran en operación y los 4 nodos secundarios registrados (Cojitambo, Nazón, Cyber1, Shigshiquin) **no se encuentran en operación.** El prestador cuenta con 16 nodos secundarios (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Santo Tomás, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Llimpi 2, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaico, Descanso, Jatumpamba) **NO registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación.** Los enlaces entre nodos indicados en la tabla del numeral 4.2.1. ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), del MDBA punto a

punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz **no se encuentran registrados en Arcotel**. El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL**.

b) La expedientada, la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia P-CZO6-2024-0033 de 16 de febrero de 2024, lo siguiente:

*“(...)**TERCERO**.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, RUC: 0190434532001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico; b) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de ocho (8) días informe si la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, a la presente fecha ha dado cumplimiento con las siguientes obligaciones:*

Nodos secundarios

Información obtenida del REGISTRO-CZO6-2018-051 del 02 de octubre de 2018, 15 de los enlaces registrados.

Nro.	PROVINCIA	CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	NODO VERIFICADO
-	Cañar	Azogues	Llimpi 2	Barrio Llimpi	NO REGISTRADO
-	Cañar	Azogues	Cojitambo	Cerro Cojitambo	NO REGISTRADO
-	Cañar	Biblián	Nazón	Iglesia de la Natividad	NO REGISTRADO
-	Cañar	Azogues	Cyber1	Rivera y Serrano	NO REGISTRADO
-	Cañar	Azogues	Shigshiquin	Calle del Maestro s/n	NO REGISTRADO

Infraestructura de transmisión / Conexión nacional / 17 Enlaces UDBL punto-punto.

Información obtenida del informe técnico ARCOTEL-CZO6-2018-030893-0007

Nro.	Punto A	Punto B	Medio de transmisión	ENLACE VERIFICADO
-	San Marcos Leonan	Pindilig, Cerro Chanin Pinllun	Inalámbrico 5470-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
-	Sector Tierra Blanca	Vía a Taday, parroquia Luis Cordero	Inalámbrico 5150-5250 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
-	Cerro El Salado	Barrio Llimpi, pasar Nodo	Inalámbrico 5470-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO

		<i>Limpi y avanzar 1.5 Km, en casa sin enlucir</i>		
-	Sector El Salado	Vía a los tanques de Leonan	Inalámbrico 5150-5250 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
-	Sector Tierra Blanca	Sector de Monjas	Inalámbrico 5150-5250 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
-	Sector Tierra Blanca	Azogues, Veintimilla 1-03 y Luis Cordero	Inalámbrico 5150-5250 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO

Infraestructura de transmisión / red de acceso / Enlaces UDBL punto-multipunto.

Nro. enlaces	Origen	Destino	Banda de frecuencias	ENLACE VERIFICADO
1	Nodo Zumbahuaico	Azogues	5470-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Ornapala	Azogues	5300-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Taday	Azogues	5150-5250 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
3	Nodo Santo Tomás	Azogues	5470-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
2	Nodo El Salado	Azogues	5725-5850 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo El Salado	Azogues	5470-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Limpi 2	Azogues	5725-5850 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
2	Nodo Bellavista	Azogues	5725-5850 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Monjas	Azogues	5470-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Llimpi	Azogues	5300-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Principal, Veintimilla 1-03 y Luis Cordero	Azogues	5300-5725 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO
1	Nodo Principal, Veintimilla 1-03 y Luis Cordero	Azogues	5725-5850 MHz	ENLACE NO ESTARÍA REGISTRADO

De ser el caso, indicar la fecha del registro de los enlaces radioeléctricos registrados, para ello considerar lo que la administrada alega al respecto y que consta en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024; **c)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de catorce (14) días informe sobre la veracidad de lo alegado por la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024, respecto únicamente a lo detectado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574 del 12 de septiembre de 2018 en contraste con lo alegado en su contestación, **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente

al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0007**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO**. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: rodolfocordova@aol.com, amurudumbay@sierranetworks.net, gloriavimos@yahoo.com, sva@sierranetworks.net, señaladas para el efecto.: (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0021** de 08 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de febrero de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0007 de 30 de enero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1574** de 12 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, cuenta con 11 nodos secundarios registrados en la ARCOTEL, de los cuales 7 nodos secundarios se encuentran en operación y los 4 nodos secundarios registrados (Cojitambo, Nazón, Cyber1, Shigshiquin) **no se encuentran en operación**, el prestador cuenta con 16 nodos secundarios (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Santo Tomás, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Llimpi 2, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaco, Descanso, Jatumpamba) **NO registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación**. Los enlaces entre nodos indicados en la tabla del numeral 4.2.1. ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), del MDBA punto a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz **no se encuentran registrados en Arcotel**. El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL**, de su Registro de Servicios de Acceso a Internet y*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 09 de agosto de 2017, e inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 09 de agosto de 2032.

Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0288-M del 16 de febrero de 2024, solicitó a la unidad técnica zonal de la Coordinación Zonal 6, se sirva informar sobre la veracidad de lo alegado por la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024 respecto únicamente a lo detectado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1574** del 12 de septiembre de 2018 en contraste con lo alegado en su contestación, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0438-M del 06 de marzo de 2024, señaló:

“(…) En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0288-M de 16 de febrero de 2024, remito el informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0101 de 5 de marzo de 2024, con la información correspondiente.”

“(…) El informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0101 de 5 de marzo de 2024, señala:

5. CONCLUSIONES.

Luego del análisis a la respuesta de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024 respecto únicamente a lo detectado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574 del 12 de septiembre de 2018, se concluye lo siguiente:

- El prestador actualizo los registrados en la ARCOTEL, en donde estos 4 nodos secundarios (Cojitambo, Nazon, Cyber1, Shigshiquin) no se encuentran instalados y por ende se eliminan El prestador cuenta con 14 nodos secundarios registrados (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaico, Descanso, Jatumpamba) registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación.
- El prestador ya no cuenta con 2 nodos secundarios Santo Tomas, Llimpi 2, que en la fecha de la inspección del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574 del 12 de septiembre de 2018, estuvieron operativos.
- Los enlaces entre nodos indicados en la tabla ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), de MDBA punto a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz se encuentran registrados en Arcotel.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, se encuentran registrados en la ARCOTEL (…)

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0289-M del 16 de febrero de 2024, la Función Instructora solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, RUC: 0190434532001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y

Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0731-M del 22 de febrero de 2024, señaló:

"(...) Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., con RUC 0190434532001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad SI, tipo de contribuyente SOCIEDAD y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2022, en el que se observó el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" con un valor de USD 301.573,85.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)"

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0290-M del 16 de febrero de 2024, la Función Instructora, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se sirva proporcionar En tal virtud, solicito se sirva proporcionar la información de la compañía TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., si a la presente fecha tiene registrados enlaces radioeléctricos conforme el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0506-M del 21 de febrero de 2024, señaló:

"(...) Comunico que el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, fue otorgado y administrado en la Coordinación Zonal 6, por lo tanto los trámites de incremento, modificación y cancelación de enlaces se los atendía en dicha Coordinación hasta el 3 de febrero de 2022, conforme la Resolución ARCOTEL-2022-0072.

En este sentido, a partir de la fecha de la referida resolución, no se tiene en esta Dirección modificaciones, cancelaciones o incrementos de enlaces autorizados a TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., por lo cual adjunto sírvase encontrar el detalle de los enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres que constan en el sistema de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

Adicionalmente, respecto a los trámites señalados en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E, informo que se atendieron con los oficios descritos en la Tabla No. 1. Cabe indicar, que las modificaciones y cancelaciones solicitadas en los trámites, no fueron atendidas favorablemente, considerando que la empresa no se encontraba al día en el pago de obligaciones económicas con la ARCOTEL, en aplicación de la Disposición General Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, (...)"

Haciendo énfasis a lo alegado en la contestación al Acto de Inicio por parte de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, se debe señalar:

"(...) Por lo que expongo lo siguiente: Nodos secundarios. Los nodos secundarios, nombrados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574, denominados Cojitambo, Nazón, Cyber1, Shigshiquin que no se encontraron en operación, ya no se encontraban autorizados hasta el 3 de febrero de 2022 con respecto a estos nodos se dieron de baja de los cuales se tiene el registro actualizado ARCOTEL-CZ6-2017-000918-0070, de estos nodos no existentes en la actualidad (...)"

La compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, alega en su contestación circunstancias técnicas las mismas que han sido puestas a consideración de la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 para que se efectúe el respectivo análisis y verificación de lo alegado.

La unidad técnica de control mediante informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0101 de 5 de marzo de 2024, luego del análisis a la respuesta de la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002541-E de 15 de febrero de 2024 respecto únicamente a lo detectado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574 del 12 de septiembre de 2018, se concluye lo siguiente:

- El prestador actualizó los registrados en la ARCOTEL, en donde estos 4 nodos secundarios (Cojitambo, Nazon, Cyber1, Shigshiquin) no se encuentran instalados y por ende se eliminan
- El prestador cuenta con 14 nodos secundarios registrados (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaico, Descanso, Jatumpamba) registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación.
- El prestador ya no cuenta con 2 nodos secundarios Santo Tomas, Llimpi 2, que en la fecha de la inspección del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574 del 12 de septiembre de 2018, estuvieron operativos.
- Los enlaces entre nodos indicados en la tabla ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), de MDBA punto a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz se encuentran registrados en Arcotel.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, se encuentran registrados en la ARCOTEL.

Habría por tanto la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, subsanado la presunta infracción cometida y contenida en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1574 del 12 de septiembre de 2018.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión a expediente se desprende que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, ha

dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, en la actualidad se encuentra operando su sistema conforme lo autorizado.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea

considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)”.

e) Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0731-M del 22 de febrero de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señaló:

“(...) Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., con RUC 0190434532001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad SI, tipo de contribuyente SOCIEDAD y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2022, en el que se observó el rubro “INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS” con un valor de USD 301.573,85 (...)”.

En el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0007** del 30 de enero de 2024.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0007** del 30 de enero de 2024, de manera particular, los informes emitidos por direcciones de la ARCOTEL, así como los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el Artículo 24 numeral 3, Artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Resolución NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, donde se expide la Reforma y Codificación al “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el Artículo 3 del Anexo 2 del Registro de Servicio de Acceso a Internet, Título Habilitante suscrito el 09 de agosto de 2017, e inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0007** del 30 de enero de 2024, por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0021** de 08 de marzo de 2024:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión a expediente se desprende que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.* - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como se detalla en el informe técnico **No. IT-CZO6-C-2024-0101** de 5 de marzo de 2024.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, en la actualidad se encuentra operando su sistema conforme lo autorizado.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, se observa que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, a la presente fecha corrigió su conducta. No se ha verificado este agravante.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0007** de 30 de enero de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, el prestador cuenta con 11 nodos secundarios registrados en la ARCOTEL, de los cuales 7 nodos secundarios se encuentran en operación y los 4 nodos secundarios registrados (Cojitambo, Nazón, Cyber1, Shigshiquin) **no se encuentran en operación**. El prestador cuenta con 16 nodos secundarios (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Santo Tomás, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Llimpi 2, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaico, Descanso, Jatumpamba) **NO registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación**. Los enlaces entre nodos indicados en la tabla del numeral 4.2.1. ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), del MDBA punto a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz

no se encuentran registrados en Arcotel. El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL**, de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 09 de agosto de 2017, e inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones, se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el Artículo 24 numeral 3, Artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Resolución NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, donde se expide la Reforma y Codificación al "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el Artículo 3 del Anexo 2 del Registro de Servicio de Acceso a Internet, Título Habilitante suscrito el 09 de agosto de 2017, e inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0024** de 25 de marzo de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0007** de 30 de enero de 2024; por lo que la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1574** de 12 de septiembre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, el prestador cuenta con 11 nodos secundarios registrados en la ARCOTEL, de los cuales 7 nodos secundarios se encuentran en operación y los 4 nodos secundarios registrados (Cojitambo, Nazón, Cyber1, Shigshiquin) **no se encuentran en operación.** El prestador cuenta con 16 nodos secundarios (San Marcos Centro, San Marcos Leonan, Campo Alegre, Javaspamba, Santo Tomás, Monjas, Zhinilig, Llimpi, Llimpi 2, Mururco, San Nicolás, Ornapala, Cristo Rey, Zumbahuaico, Descanso, Jatumpamba) **NO registrados en la ARCOTEL, que se encuentran en operación.** Los enlaces entre nodos indicados en la tabla del numeral 4.2.1. ítems (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28), del MDBA punto a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz **no se encuentran registrados en Arcotel.** El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL**, de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 09 de agosto de 2017, e inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190434532001, que opere su sistema de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190434532001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: rodolfocordova@aol.com, amurudumbay@sierranetworks.net, gloriavimos@yahoo.com, sva@sierranetworks.net señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 05 de abril de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1